

EL ESTABLECIMIENTO POR EL LEGISLADOR DE UN TÉRMINO PARA REGLAMENTAR LA INDEMNIZACIÓN QUE PUEDA CAUSARSE POR LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS Y LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE ESTOS DERECHOS, NO SIGNIFICA QUE EL GOBIERNO PIERDA COMPETENCIA PARA EJERCER SU POTESTAD REGLAMENTARIA EN CUALQUIER MOMENTO. LA PREVISIÓN DE DOS VÍAS DISTINTAS PARA RECLAMAR TAL INDEMNIZACIÓN, NO DESCONOCE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO

I. EXPEDIENTE D-12858 - SENTENCIA C-345/19 (julio 31)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1915 DE 2018
(enero 24)

Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos

ARTÍCULO 32. INDEMNIZACIONES PREESTABLECIDAS. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, por los cargos analizados en esta sentencia, salvo la expresión "*El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia*", que se declara exequible **EN EL ENTENDIDO** de que, una vez cumplido ese plazo, el Gobierno no pierde competencia para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena se pronunció sobre una demanda que alegaba que el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 consagra dos vías diferentes a las que podrá sujetarse la indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la Ley 1915 de 2018, relacionadas con las medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos, a elección del titular del derecho infringido: una es el régimen de indemnizaciones preestablecidas y la otra es el sistema de las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios. En este contexto, el actor consideraba que (i) la existencia de dos vías diferentes para promover la misma pretensión indemnizatoria y (ii) la posibilidad que solo tiene el demandante y no el demandado de escoger por cuál de las dos se tramita la indemnización lesionan el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Asimismo, el demandante expuso que el plazo de doce meses que la norma acusada le da al Gobierno para reglamentar el sistema de indemnizaciones preestablecidas viola la potestad reglamentaria en la medida en que esta no tiene límites temporales.

Esta Corporación, luego de referirse a los requisitos que permiten adelantar un juicio de constitucionalidad, concluyó que los cargos eran aptos para ser estudiados de fondo.

En relación con la presunta violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia y concluyó que la disposición acusada es constitucional, fundada en que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia de propiedad intelectual y en que la asimetría está justificada (i) por las finalidades que busca de promover la protección de los derechos de autor y conexos, el principio de economía procesal y los derechos a obtener justicia y a la efectividad del derecho a la reparación; (ii) por ser un medio efectivamente conducente para lograr tales fines; y (iii) por no ser evidentemente desproporcionada al no sacrificar el derecho de defensa de los sujetos con respecto a los cuales la norma establece un trato distinto.

Con respecto a la acusación en contra de la expresión "*El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia*", contenida en el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, la Corte determinó que la potestad reglamentaria del Presidente de la República no tiene límites temporales y se puede ejercer en cualquier tiempo, pero, en todo caso, el establecimiento de un plazo cumple una función constitucional: lograr la efectividad de la legislación. En este escenario, declaró este aparte de la norma exequible en el entendido de que, una vez cumplido este plazo, Gobierno no queda inhabilitado para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó su voto de manera parcial. En su concepto, el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 ha debido ser declarado exequible sin ningún condicionamiento. En su criterio, era claro que el establecimiento de un término para que el Gobierno expidiera la reglamentación del sistema de indemnizaciones a que habrá lugar en caso de infracción a los derechos patrimoniales de autor, no impide que el Gobierno pueda adoptarla en cualquier momento, en desarrollo de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución (art. 189, numeral 11 de la C.Po.), la cual no está sometida a término alguno no requiere para su ejercicio de la habilitación del Legislador. Señaló que bastaba que en la parte motiva de la sentencia se hiciera esta precisión, sin que se requiriera una declaración de exequibilidad condicionada

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** comparte la decisión adoptada por la mayoría, no obstante, considera pertinente aclarar su voto para realizar algunas precisiones sobre la aplicación del test de igualdad que debería ser empleado de manera armónica y coherente por la Corporación, de cara a la necesidad de respetar el margen constitucional de configuración legislativa, cuando se aplica dicha herramienta de derecho constitucional.

Por su parte, la Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la anterior sentencia.